



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 030-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 24 de Mayo de 2022

VISTO. - El Oficio N° 1096-2021-GORE-ICA/DREM de fecha 17 de diciembre de 2021, donde el Director de la Dirección Regional de Energías y Minas nos corre traslado sobre el pedido de Nulidad incoado por el señor René Ángel Sánchez Fernández en calidad de Gerente General de INVERSIONES MINERA RENE SÁNCHEZ E.I.R.L., sobre la Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM que aprueba el IGAFOM otorgado a favor del señor RUBEN SILVINO QUISPE APARI, e Informe Legal N° 327-2022-GORE-ICA-GRDS/HSCHAM, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 28 de diciembre de 2018, se resolvió: “Artículo Primero.- APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del Proyecto de Explotación Minera denominado “VIRGEN DE COPACABANA”, ubicado en el sector de Saramarca, distrito y provincia de Palpa, del departamento de Ica, de titularidad del minero informal RUBEN SILVINO QUISPE APARI con RUC N° 10221817171, siendo las coordenadas del área aprobada las siguientes:

VÉRTICE	NORTE	ESTE	ÁREA Ha.
1	396768.335	89138.073	2.24 Ha.
2	396697.122	89690.747	
3	396305.866	89597.223	
4	396377.079	89044.548	

Que, las demás especificaciones técnicas y legales del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM del Proyecto de Explotación Metálica denominado “VIRGEN DE COPACABANA” se encuentra contenidas en el Informe Técnico Legal N° 033-2018-GORE-ICA/DREM/AL-AT/DRAG-DFLO de 26.12.2018 el cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma;

Que, a través del escrito con número de Registro N° 053850 recepcionado el 25 de noviembre de 2021, el Sr. Rene Ángel Sánchez Fernández



\*\*\*\*\*  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
\*\*\*\*\*

Que, después de lo manifestado, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas concluye, Elevar los actuados del procedimiento administrativo de IGAFOM del Proyecto Minero de explotación ubicado en la concesión "Mi Buena Suerte" otorgado a favor del señor Rubén Silvio Quispe Apari; a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, ello, con la finalidad de que evalúe, de corresponder, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2018;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de anuencia con la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM, publicada el 10 de marzo del 2008, se declaró que el Gobierno Regional de Ica ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS, siendo a partir de su publicación competentes para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance Regional, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional, señala lo siguiente:

**Artículo 6.- INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL**

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente;

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

- 1.- CORRECTIVO (...),
- 2.- PREVENTIVO (...)



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Que, con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el mismo Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

**Artículo 13.- PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD**

Luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

**13.1** Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera.

**13.2** Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.

**13.3** Descripción de la actividad minera.

**13.4** Polígono del (las) área (s) precisada (s) en el IGAFOM, en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 y zona, incluyendo el nombre y código del derecho minero.

**13.5** Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental del Aspecto Correctivo.

**13.6** Precisar que el acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

**13.7** El acto administrativo debe estar debidamente motivado por un informe técnico legal.

Que, con Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM, se aprueban Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM y el Catálogo de Medidas Ambientales;

Que, con Resolución Jefatura N° 035-2018-ANA, aprueban formatos para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM);

Que, el Decreto Supremo N° 019-2018-EM, Establece precisiones para el Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, con Decreto Supremo N° 015-2019-EM, Establecen disposiciones para el fortalecimiento de la asistencia técnica en el marco de la presentación del IGAFOM;





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, con Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera;

Que, con Decreto Supremo N° 015-2020-EM, Prorroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM;

#### RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1 Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)”**;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son principios rectores del procedimiento administrativo, el Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores y el Principio de Impulso de Oficio. Respecto al debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimientos Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la nulidad de oficio señala lo siguiente:

#### Artículo 213.- Nulidad de oficio



\*\*\*\*\*  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

**213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

**213.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previsto en el numeral 4) del artículo 10°.

Que, conforme a la Ley en comento previamente al declarar la nulidad de oficio de una resolución o acto administrativo, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar, expida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, debiendo notificar dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados, poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; consecuentemente es obligación de la administración comunicarle al administrado RUBEN SILVIO QUISPE APARI los vicios que contiene la Resolución Directoral N° 042-2018/GORE-ICA/DREM, así como el interés público que está siendo afectado, debiéndose señalar en la notificación la información sobre los derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, a fin de darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza





**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

procesal que conforma a su vez el ámbito del debido procedimiento, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 28 de diciembre de 2018, que resolvió: “Artículo Primero.- APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del Proyecto de Explotación Minera denominado “VIRGEN DE COPACABANA”, ubicado en el sector de Saramarca, distrito y provincia de Palpa, del departamento de Ica, de titularidad del minero informal RUBEN SILVINO QUISPE APARI.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** se corra traslado de la presente resolución al administrado RUBEN SILVINO QUISPE APARI, a fin de que dentro del plazo de (5) días ejerza su derecho de defensa, indicando su domicilio habitual o procesal dentro de la ciudad de Ica, número de teléfono y correo electrónico.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** se corra traslado de la presente resolución al administrado RENE ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ en calidad de Gerente General de INVERSIONES MINERA RENE SÁNCHEZ E.I.R.L., a fin de que dentro del plazo de (5) días ejerza su derecho de defensa, indicando su domicilio habitual o procesal dentro de la ciudad de Ica, número de teléfono y correo electrónico.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
*Julio Valenzuela Pelayo*  
Ecoñ. Julio Valenzuela Pelayo  
GERENTE REGIONAL